



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00138-00
Demandante: Giovanni Ruiz Garzón
Demandado: Fiscalía 126 Especializada de Cúcuta

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, en cuyo numeral 1° se indica que en ella debe señalarse el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

En el presente caso, el señor Giovanni Ruiz Garzón, es quien firma con su identificación y dirección de notificaciones la solicitud de cumplimiento, sin embargo, en el referido escrito sostiene que es el defensor suplente del expolicía Fernando Cárdenas y el señor Quillian Javier Domínguez, por lo que no se tiene certeza si está actuando en nombre propio o como apoderado de los citados señores, y en tal sentido resulta necesaria la corrección.

2°.- En las pretensiones de la solicitud de cumplimiento, la parte actora señala lo siguiente: *"se ordene a: la Fiscalía General De La Nación, Fiscalía 126 Especializada de Cúcuta, CUMPLIR con dichas disposiciones, consagradas en los acuerdos regionales e internaciones suscritos por Colombia; entre ellos el Acuerdo De Quito, en los puntos enseguida resaltados. Se le ordene a Fiscalía 126 especializada de Cúcuta, o quien haga sus veces para la fecha del fallo, cumplir en un término de 30 días, con las normas citadas en este escrito INCUMPLIDAS. Por la fiscalía 126 especializada de Cúcuta"*.

De lo anteriormente transcrito, no se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, determinar cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, siendo necesario que el actor efectúe tal corrección.

3°.- En el numeral 3° ibídem, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, para lo cual, en el presente caso, si bien hay un acápite de hechos, en el mismo no se señalan con claridad las actuaciones por parte de la entidad accionada que hacen renuencia al cumplimiento de la ley.

Así las cosas, considera el Despacho necesario ordenar la corrección de la solicitud en el sentido que el accionante informe las acciones desplegadas por la entidad accionada que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley.

4°.- Igualmente, también se deberá requerir al señor Giovanni Ruiz Garzón, para que allegue la prueba de la renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, dado que, si bien con la solicitud de cumplimiento se allegan unos memoriales dirigidos hacia la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 126 Especializada de Cúcuta, en los que se anuncia la palabra "RENUENCIA" como referencia, lo cierto es que en los mismos no se hace pretensión alguna relacionada con el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, además su fecha de radicación data del 11 de julio del 2022, lo cual desconoce lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de Ley 393 de 1997, que dispone:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud."

En efecto, es claro para el Despacho que los citados memoriales allegados por la parte actora, no pueden valerse para acreditar la renuencia, pues a la fecha ni siquiera han transcurrido 10 días desde su radicación.

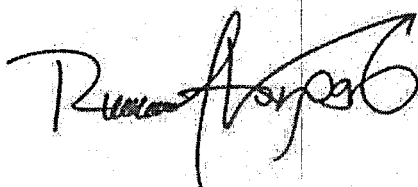
5°- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- Ordénese al señor Giovanni Ruiz Garzón corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- Adviértase a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00722-00
Demandante: Rodolfo Osorio Sánchez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y niega las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Rodolfo Osorio Sánchez

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00122-00
Demandante: Luis Hernando Arias Parada
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), para en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00297-00
Demandante: Doris Yolanda Vera Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Doris Yolanda Vera Gutiérrez.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas en segunda instancia remítase el expediente a la contadora adscrita al Tribunal para su respectiva liquidación; una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado